

Tunja, Abril 07 de 2021

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)
Tunja
E. S. D.

REF. Demanda controversias contractuales con solicitud de medida cautelar

YULI M. BUITRAGO SANCHEZ, identificada con c.c. 40.045.053 de Tunja y T.P. 150.919 C.S.J. en condición de apoderada de CARLOS RICARDO JIMENEZ MONCADA identificado con c.c. 7.169.434 de Tunja presento demanda de medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES respecto del contrato SMC-AMT-1822017, cuyo objeto correspondió a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINA DE POLICARBONATO CALIBRE 6MM, ESTRUCTURA METÁLICA PERFILERÍA DIMENSIÓN 8X4 CALIBRE 18MM PARA CERRAMIENTO DE VANOS ENTRE MURO Y CUBIERTA EN LA PLAZA DE MERCADO DE OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA, conforme a lo siguiente:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Convocante: CARLOS RICARDO JIMENEZ M. identificado con c.c. 7.169.434 de Tunja.

Convocado: MUNICIPIO DE TUNJA

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Municipio de Tunja y **CARLOS RICARDO JIMENEZ M.** celebraron contrato de obra según carta de aceptación de oferta de fecha 27 de diciembre de 2017- **SMC-AMT-1822017**, cuyo objeto correspondió a **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINA DE POLICARBONATO CALIBRE 6MM, ESTRUCTURA METÁLICA PERFILERÍA DIMENSIÓN 8X4 CALIBRE 18MM PARA CERRAMIENTO DE VANOS ENTRE MURO Y CUBIERTA EN LA PLAZA DE MERCADO DE OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA.**
2. Las condiciones iniciales del contrato fueron las siguientes:

 Valor: \$ 24.584.352
 Forma de pago: 100% una vez finalizada la ejecución del contrato
 Plazo: hasta el 31 de diciembre de 2017
3. El contrato se suspendió el día 30 de diciembre de 2017, y se reinició el 17 de enero de 2018 y de igual forma se llevaron a cabo las siguientes modificaciones:

 El 12 de enero de 2018 se prorroga el plazo de ejecución hasta el 15 de febrero de 2018.
 El 14 de febrero de 2018 se prorroga el plazo de ejecución en 15 días calendario
 El 2 de marzo de 2018 se prorroga el plazo de ejecución en cinco días calendario y se adiciona el valor del contrato en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.805.688)
4. Con la adición en recursos al contrato, su valor total correspondió a la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA PESOS (\$ 26.390.040), esta adición en valor al contrato correspondió a las siguientes actividades y costos:



PRESUPUESTO CERRAMIENTO DE VANOS ENTRE MURO Y CUBIERTA PLAZA DE MERCADO DE OCCIDENTE					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN CUBIERTA LÁMINA DE POLICARBONATO CALIBRE 6mm	M2	8.8	98.500 \$	866.800 \$
2	SUMINISTRO E INSTALACIÓN PERFILERIA METÁLICA PARA ESTRUCTURA DE CUBIERTA, DIMENSIONES 8X4, CALIBRE 18mm	KG	167	3.820 \$	637.940 \$
SUBTOTAL					1.504.740 \$
AIU (20%)					300.948 \$
TOTAL					1.805.688 \$

5. La realización de la adición se justificó según sus correspondientes estudios previos para brindar condiciones óptimas a comerciantes y comunidad que asisten a la plaza de mercado de occidente, según lo siguiente:

2.1.2 Alcance: Lo que se pretende con este proyecto es brindar a los comerciantes y a la comunidad que adquiere los productos de la plaza de mercado de occidente, unas condiciones óptimas del lugar, buscando mejorar la estructura en aspectos de sanidad para la conservación y cuidado de los alimentos, así como brindar a los usuarios de este centro de comercio de productos agrícolas y pecuarios, una zona segura y confortable de trabajo, todo esto con el cerramiento de vanos entre muro y cubierta por el costado norte, oriente y sur de la plaza, suministrando e instalando 180,8 m² de lámina de polycarbonato alveolar calibre 6mm adicionando 8.8 m² a los 172m² iniciales para cumplir con la meta propuesta, esta lámina debe ir con su respectiva perfilera y demás componentes de los requerimientos técnicos para su correcta instalación.

6. El contratista ejecutó el valor adicional de contrato, con cumplimiento de las condiciones establecidas, de tal forma que la supervisión del contrato generó la correspondiente acta de recibo final a satisfacción, no obstante el municipio de Tunja en condición de entidad contratante no pagó al contratista el valor del adicional (\$1.805.688).
7. Es obligación contractual de la entidad estatal realizar el pago correspondiente.
8. El día 18 de diciembre de 2018 se suscribe acta de recibo final y de liquidación del contrato en el cual se hace constar el cumplimiento del contrato por parte del contratista y se evidencia en el balance financiero del contrato, indicando que se ejecutó la totalidad de lo contratado por valor de (\$ 26.390.040), reporta 0 saldo pendiente de ejecutar, y se señala el valor pendiente de cancelar en favor del contratista por valor de \$1.805.688., así:

BALANCE DE TERMINACIÓN		
CONCEPTO	DEBE	HABER
Valor del contrato (Incluye adicionales)	26.390.040,00	
Anticipo		0
Valor actas canceladas		0
Valor de la presente acta		24,584,352.
Saldo sin ejecutar		0
Valor pendiente por cancelar		1,805,688
Sumas iguales	26.390.040,00	26.390.040,00



9. En el acta de liquidación el contratista CARLOS RICARDO JIMENEZ M. estableció expresamente la salvedad respecto del cobro del saldo adeudado por el municipio por concepto de la adición, reservándose el derecho de acudir ante la autoridad jurisdiccional para su reclamación, salvedad que corresponde a la siguiente:

OBSERVACIONES: El contratista CARLOS RICARDO JIMENEZ MONCADA hace constar salvedad en la presente acta indicando que el Municipio le queda adeudando la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1,805,688) que corresponden al valor de la adición y que no le han sido cancelados, quedando en libertad de acudir ante la jurisdicción para su reclamación.

10. Es obligación contractual de la entidad estatal realizar el registro presupuestal con el fin de garantizar el pago correspondiente, según lo establecido en la invitación a presentar propuesta y en la aceptación de oferta:

C. OBLIGACIONES GENERALES DEL MUNICIPIO:

- Dar cumplimiento a los derechos y deberes consagrados en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.
 - Cancelar al contratista la suma estipulada como valor del contrato, en la oportunidad y forma estipulada en la cláusula de forma de pago.
11. El Municipio para justificar el no pago índico que se omitió llevar a cabo el correspondiente registro presupuestal de la adición de tal forma que no era posible pagar el valor ejecutado. En oficio 1.5-0458 del 29 de marzo de 2019 la Secretaria de Contratación licitación y suministros del Municipio de Tunja señala que se realizó la adición al contrato, pero que no se encontró documento de solicitud de registro presupuestal como tampoco el registro presupuestal correspondiente, información que corroboró la oficina de presupuesto al indicar que no existía el referido respaldo presupuestal.
12. El Contratista ejecuto de buena fé la totalidad de lo contratado, incluida la adición, en consecuencia se expidió el acta de recibo final a satisfacción donde se certificó su cumplimiento, por lo cual tiene derecho al justo pago por el adicional de obra ejecutada; la responsabilidad en la realización del registro presupuestal es única y exclusivamente de la entidad contratante que en el caso concreto incumplió con el deber legal de emitir el referido registro, por lo cual las consecuencias negativas de la omisión en su realización no se le pueden trasladar al contratista que de buena fé ejecuto la obra contratada.
13. Las demoras en el pago al contratista genera el derecho de reclamar el INTERES DE MORA, según lo establece el artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En oficio 1.5-0458 del 29 de marzo de 2019 la Secretaria de Contratación licitación y suministro del Municipio de Tunja señala que se realizó la adición al contrato, pero que no se encontró documento de solicitud de registro presupuestal como tampoco el registro presupuestal correspondiente, información que corroboró la oficina de presupuesto al indicar que no existía el referido respaldo presupuestal.

El Contratista ejecuto de buena fé la totalidad de lo contratado, incluida la adición, en consecuencia se expidió el acta de recibo final a satisfacción donde se certificó su cumplimiento, por lo cual el demandante tiene derecho al justo pago por el adicional de obra ejecutada; **la responsabilidad en la realización del registro presupuestal es única y exclusivamente de la entidad contratante por lo se configura incumplimiento** de la entidad estatal a sus obligaciones legales y contractuales cuando omite realizar el registro, de tal forma que las consecuencias negativas de la omisión en su realización no se le pueden trasladar al contratista que de buena fé ejecuto el adicional de obra contratada.



La entidad contratante, después de perfeccionado el contrato, tiene la obligación de efectuar el correspondiente registro presupuestal, en cumplimiento de lo prescrito por el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, con el fin de que los recursos destinados al contrato queden afectados al mismo y no puedan ser desviados a fines diferentes.

La Administración Municipal de Tunja no honró los principios de legalidad, de economía y de planeación ordenados por la ley, en la medida en que no hizo las reservas y provisiones presupuestales requeridas para garantizar el pago de la adición, , más cuando la realización del registro presupuestal es una obligación legal de la entidad contratante, es un trámite interno de la entidad, por lo cual con la omisión en que esta incurre se vulnera el principio de la buena fe, que rige las relaciones de negocios, tanto en el derecho privado como en el público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil:

"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

El pago es un elemento que corresponde a la naturaleza de cualquier **contrato conmutativo** y por ende se entiende incorporado al mismo:

Artículo 1498. *Contrato conmutativo y aleatorio. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.*

El Municipio de Tunja incumplió el artículo 871 del código de comercio, concordante con artículo 1603 del código civil, concordante con el criterio del Consejo de Estado que señala como buena fé "...un **comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato...**". y señala que se debe ajustarse al ordenamiento jurídico y a lo convenido (contrato).. Jurisprudencia del Consejo de Estado: obligaciones contractuales y la buena fé:

*la buena fe contractual estriba en un **comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella**, tal como lo ha señalado esta Subsección, **"consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido"***

Los artículos precedentes y el pronunciamiento del Consejo de estado señala que se debe cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, y el municipio no cumplió con su obligación esencial consistente el efectuar el pago por la obra realizada amparada por el adicional al contrato.

La irregularidad - falta de registro presupuestal del adicional del contrato - no es atribuible al contratista pues es obligación suya obtenerlo, diligenciarlo o tramitarlo; **se trata de una obligación a cargo de la entidad estatal, quien administra su presupuesto y lo ejecuta**. (Sentencia CE SIII E 28565 DE 2014 Caso DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO VS. MUNICIPIO EL RETIRO):

"... los contratistas no son los ordenadores del gasto público, que la posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de garante o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo, y concretamente la entidad debe garantizar el cumplimiento de los trámites que están bajo su responsabilidad, como sucede con el registro presupuestal.



La referida sentencia¹ indica que **la falta de presupuesto no es imputable al contratista sino a la entidad**; pero sobre todo, *olvidó el principio de la buena fe, que protege a quien obra con intención recta frente a quien lo hace descuidadamente, y el municipio, responsable de los hechos, trasladó graciosamente al contratista el defecto del que adolecía el contrato, olvidando que debía garantizar la reserva presupuestal.*

*Desde este punto de vista, es inconcebible que el culpable del defecto –el municipio- no se preocupe por sanearlo, y tome el camino fácil de terminar la relación contractual. Esta forma de obrar muestra su indiferencia frente a la actuación propia, **cuando la vergüenza y el derecho -en esto se unen- le exigían resolver el problema, cubriendo, solucionando y corrigiendo el defecto, así como las consecuencias de la actuación.***

El artículo 13 establece que los contratos que celebren las entidades referidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 se rigen por las disposiciones civiles y comerciales, salvo en los asuntos regulados por el estatuto de la contratación administrativa, y se reitera que como el tema no se trató en dicha norma, no implica, de ninguna manera, que la actividad contractual de las entidades públicas esté exenta del principio de la buena fe. En ese orden, debe acudir, como lo explica el artículo en mención, a lo previsto en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio².

Los artículos 3, 50 a 53 de la Ley 80 de 1993, refieren al deber de ejecución de los contratos y la responsabilidad de las entidades estatales por los perjuicios causados en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

El artículo 25.13 de la Ley 80 de 1993 regula la reserva, compromiso o registro presupuestal -conocida como RP- como una obligación a cargo de la entidad estatal al establecer: “Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.” Es clara esta norma al indicar que la constitución del registro presupuestal es responsabilidad, obligación, de la entidad estatal contratante.

Ha señalado el Consejo de Estado, reiterando la obligación de la entidad de realizar el trámite presupuestal:

“En este punto **la Sala precisa que la omisión respecto del trámite del presupuesto del contrato, traduce en el incumplimiento de una obligación de la entidad pública, que le fue impuesta por la ley (art. 41, ley 80 de 1993)** y, en este caso, también por el contrato.

En los términos del art. 71 del Decreto 111 de 1996, cuando se exige registro presupuestal y la entidad no lo obtiene, la sanción que se aplica no afecta al acto o al contrato sino a la persona que incumple la obligación. Dispone el inciso

⁹ Sentencia CE SIII E 28565 DE 2014 Caso DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO VS. MUNICIPIO EL RETIRO):

² “Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

“Artículo 871. Principio de buena fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”



final de dicha norma -luego de señalar que los compromisos económicos del Estado deben contar con registro presupuestal- que:

“Art. 71. (...)”

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

Ha señalado el Consejo de Estado que los contratistas no son los ordenadores del gasto público, que la posición que tiene el contratista ante la entidad no es la de garante o revisora de sus actos, pues quienes participan en la contratación tienen la confianza puesta en que la otra parte responde de los asuntos que tiene a su cargo, y concretamente la entidad debe garantizar el cumplimiento de los trámites que están bajo su responsabilidad, como sucede con el registro presupuestal.

En ese orden, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Una vez celebrado el contrato, requiere de un registro presupuestal (RP) que se efectúa por la propia entidad contratante, por el monto de los compromisos asumidos en el contrato, con cargo a la referida disponibilidad presupuestal, siguiendo las disposiciones del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto-ley 111 de 1996, y del artículo 18 del Decreto 4730 de 2005, ⁸. Cuando los recursos del contrato están afectados por el REGISTRO PRESUPUESTAL por lo no es posible disponer de los recursos del contrato debidamente registrados para el pago al contratista y darle otro destino diferente.

Colombia Compra eficiente señala que el registro presupuestal consiste en la certificación de apropiación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias del contrato; es un instrumento a través del cual se busca evitar que los recursos destinados a la financiación de un determinado compromiso se desvíen a otro fin, por lo tanto, **no generarlo constituye una clara vulneración a los principios de planeación y legalidad, la ausencia de la operación de registro presupuestal comporta el incumplimiento de una obligación legal** que genera una responsabilidad personal de funcionario que omite realizarla.

El decreto 111 de 1996, artículo 71 señala que los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

La jurisprudencia³ señala que el registro presupuestal garantiza las apropiaciones específicas para afectar un negocio jurídico concreto, por su naturaleza, los recursos reservados para pagar las prestaciones de un contrato, a un contratista identificado, no pueden emplearse para pagar otro contrato.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha sido reiterativa en la necesidad del pago oportuno al contratista estatal, según lo siguiente: *“...se presentó un incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes de un negocio jurídico, las cuales conllevan a unos perjuicios al acreedor de la prestación, en este caso el contratista, por el*

³ SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO -12 de agosto de 2014 Rad. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565) Actor: DARIO PIEDRAHITA GIRALDO



incumplimiento o cumplimiento tardío, pues es evidente el desequilibrio económico que se produce que afecta el patrimonio de una de las partes, mientras que a la otra parte de ninguna manera se ve afectado, adicionalmente existe una ganancia o peculio que deja de ingresar al perjudicado⁴.

Lo anterior concordante con la Sentencia: CE SIII E 17214 de 2010 (Síntesis Colombia Compra Eficiente) ha señalado:

En conclusión, la entidad pública que se sustrae de pagar oportunamente el valor pactado del contrato, o sea, la obligación dineraria principal a su cargo, está en el deber de reparar los perjuicios materiales causados a través de una indemnización integral que comprenda el pago del capital actualizado de la deuda, así como de los intereses moratorios, a la tasa que convenida por las partes o, en defecto de estipulación expresa, a la tasa que fija la ley, los cuales no necesitan prueba porque se presumen.(...)»

Relación de Normas vulneradas:

Ley 80 de 1993

ARTÍCULO 13: Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Código Civil

Artículo 1603: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."

Artículo 1498: Contrato conmutativo y aleatorio. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

Principio de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993). En virtud de este principio:
1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES (art.4 ley 80 de 1993).
9o. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los

⁴ **expediente:** 08001233300020140004901 (61533) **acción:** controversias contractuales **actor:** valorcon s.a. **accionado:** distrito especial, industrial y portuario de barranquilla



mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

El decreto 111 de 1996, artículo 71 señala que *los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.*

Las demoras en el pago al contratista genera el derecho de reclamar el INTERES DE MORA, según lo establece el artículo 4o de la Ley 80 de 1993:

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

El artículo 25.13 de la Ley 80 de 1993 regula la reserva, compromiso o registro presupuestal -conocida como RP- como una obligación a cargo de la entidad estatal al establecer: *“Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes resultantes de la aplicación de la cláusula de actualización de precios.”*

DE LA OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

Los dos (2) años para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control de controversias contractuales inician a partir del día siguiente a la suscripción del acta de liquidación, esto es, 19 de diciembre de 2018, los cuales inicialmente vencerían el día 19 de diciembre de 2020, no obstante dada la suspensión de términos con ocasión de la pandemia COVID 19 realizada a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y la suspensión de términos con ocasión de las vacaciones de semana santa, el término de caducidad antes señalado vence el día 9 de abril de 2020.

V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo establecido en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita decretar la medida cautelar de EMBARGO DE DINEROS , limitado a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 2.652.435), de los cuales el demandado MUNICIPIO DE TUNAJ sea titular y se encuentren el cuentas bancarias de ahorro o corrientes de las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, lo anterior con fundamento en el artículo 230 de la ley 1437, numeral 5 que faculta al juez del conocimiento para impartir órdenes.

Se solicita la adopción de esta medida por cuanto existen serios motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues ha sido evidente la renuencia del demandado a realizar el pago al que esta



obligado según lo contenido en el acta de liquidación del contrato e ignorando que le contratista cumplió con ejecutar el valor del adicional siendo así que el total de la obra contratada fue recibida a satisfacción, argumentando para ello un error propio de la entidad, tal forma que resulta importante y perentoria garantizar la disponibilidad de los recursos que permitan hacer efectiva una eventual condena a través de la medida cautelar solicitada que permita colocar a disposición del proceso y la eventual condena una suma de dinero que satisfaga la pretensión.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de medida cautelar se considera procedente según los criterios establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1. La demanda está razonablemente fundada en derecho, pues se solicita la declaración y condena con ocasión del contrato estatal con fundamento en el Art. 141 CPACA.

La demanda se fundamenta básicamente en que Contratista ejecuto de buena fé la totalidad de lo contratado, incluida la adición, en consecuencia se expidió el acta de recibo final a satisfacción donde se certificó su cumplimiento, por lo cual el demandante tiene derecho al justo pago por el adicional de obra ejecutada; la responsabilidad en la realización del registro presupuestal es única y exclusivamente de la entidad contratante por lo se configura incumplimiento de la entidad estatal a sus obligaciones legales y contractuales cuando omite realizar el registro, de tal forma que las consecuencias negativas de la omisión en su realización no se le pueden trasladar al contratista que de buena fé ejecuto el adicional de obra contratada. A través de oficio 1.5-0458 del 29 de marzo de 2019 la Secretaria de Contratación licitación y suministro del Municipio de Tunja señala que se realizó la adición al contrato, pero que no se encontró documento de solicitud de registro presupuestal como tampoco el registro presupuestal correspondiente, información que corroboró la oficina de presupuesto al indicar que no existía el referido respaldo presupuestal.

El anterior análisis evidencia que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, y en especial con fundamento en el decreto 111 de 1996, artículo 71, artículo 1603: y artículo 1498: del código civil, conforme al principio de responsabilidad (art. 26 ley 80 de 1993, en atención a los derechos y deberes de las entidades estatales (art.4 ley 80 de 1993, numeral 9; artículos 13 y 23 de la ley 80. Adicionalmente y en cuanto a los fundamentos de derecho de la demanda y por ende la justificación de la medida cautelar solicitada, nos remitimos a la totalidad del acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.

2. El demandante demuestran la titularidad del derecho o de los derechos invocados pues es acreedor legítimo según consta en el acta de liquidación, de los recursos de los cuales se apropió el demandando, según se demuestra con el saldo que a su favor señala el acta de liquidación.

Dado que se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial, conforme al artículo 161 CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no es obligatorio el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES



PRIMERA: Declarar que el Municipio de Tunja incumplió las obligaciones legales y las surgidas del contrato, y su adicional, aceptación de oferta de fecha 27 de diciembre de 2017- SMC-AMT-1822017, cuyo objeto correspondió a SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINA DE POLICARBONATO CALIBRE 6MM, ESTRUCTURA METÁLICA PERFILERÍA DIMENSIÓN 8X4 CALIBRE 18MM PARA CERRAMIENTO DE VANOS ENTRE MURO Y CUBIERTA EN LA PLAZA DE MERCADO DE OCCIDENTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

SEGUNDA: Condenar y ordenar al Municipio de Tunja a pagar al demandante CARLOS RICARDO JIMENEZ M. identificado con c.c. 7.169.434 de Tunja el valor del capital, correspondiente al adicional del contrato - SMC-AMT-1822017, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.805.688), indicando que para efectos del pago la suma deberá ser debidamente indexada.

TERCERA: Condenar al Municipio de Tunja a pagar a favor del demandante los correspondientes intereses de mora sobre las sumas de dinero correspondientes al adicional del contrato.

CUARTA: Condenar al Municipio de Tunja a pagar a favor del demandante las correspondientes costas y agencias en derecho

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Se establece como cuantía provisional de las pretensiones, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 2.652.435), que corresponde al valor del adicional al contrato SMC-AMT-1822017, más los intereses correspondientes calculados hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación

P R U E B A S

Aporto como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Invitación publica
Aceptación de la oferta - contrato **SMC-AMT-1822017**.
Modificatorio 1
Prorroga 1
Prorroga 2
Adición 1 del contrato
Acta de liquidación y recibo final a satisfacción
En oficio 1.5-0458 del 29 de marzo de 2019 la secretaria de contratación licitación y suministros del municipio de Tunja
Constancia traslado de la solicitud a la convocada

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Solicito al señor juez se ordene la práctica de las siguientes pruebas documentales:

- a) Solicitar a la alcaldía de Tunja remitir la totalidad de la carpeta contractual SMC-AMT-1822017.

MANIFESTACION



Respetuosamente manifiesto que no se ha presentado otra demanda como tampoco otra solicitud de conciliación por los mismos motivos y pretensiones de la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

- a) La convocada, Municipio de Tunja, email: alcaldia@tunja.gov.co; contratación@tunja.gov.co
- b) El convocante CARLOS JIMENEZ M. en el email cajimo2@hotmail.com, cel. 3112262581
- c) La suscrita apoderada en el email: yulimabu@gmail.com, cel 3142945153

Cordialmente,
Del señor procurador,



YULI M. BUITRAGO SANCHEZ
c.c 40.045.053
T.P. 150.919 C.S.J

